



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1763/2021.

RECURRENTE: PARTIDO UNIDAD POPULAR¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO CHANG AMAYA.

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se desecha el recurso de reconsideración al se promovido de manera extemporánea.

¹ En adelante "el actor", "el recurrente" o "el partido político".

² En adelante "Sala Regional Xalapa".

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Resolución INE/CG1375/2021. Mediante sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el día siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG1375/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1373/2021, en la que impuso diversas sanciones al Partido Unidad Popular.

2. Demanda federal. El tres de agosto, el Partido Unidad Popular, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, a fin de impugnar los actos antes referidos.

3. Recepción. El trece de agosto, recibidas las constancias ante esta Sala Superior se ordenó formar el cuaderno de antecedentes 278/2021 y se ordenó remitir a la Sala Regional Xalapa, misma que integró el expediente SX-RAP-143/2021.

³ La totalidad de las fechas a las que se hace referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto caso en contrario.



4. Sentencia del recurso de apelación SX-RAP-143/2021 - acto impugnado-. El nueve de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia la cual confirmó el acuerdo INE/CG1375/2021.

5. Recurso de reconsideración. En fecha diecisiete de septiembre, el partido actor promovió recurso de reconsideración el cual fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, tal como se advierte del aviso de interposición.

6. Recepción de constancias. El día veinticuatro de septiembre, se recibió en la Sala Regional Xalapa la demanda original del presente recurso de reconsideración. Tal como consta del sello de recepción.

Documentación que fue remitida posteriormente a esta Sala Superior.

7. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-1763/2021** y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁴. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesta por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea⁷.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne⁸.

Pues bien, en el caso, la controversia tiene su origen en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

SUP-REC-1763/2021

concejalías a los ayuntamientos relativos al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Por la cual, se le impuso al Partido Unidad Popular una sanción económica.

Así, el partido interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa, la cual, mediante sentencia, confirmó el acuerdo INE/CG1375/2021.

Lo relatado pone en relieve que la controversia se relaciona con el actual proceso electoral en el Estado de Oaxaca. Por tanto, al relacionarse la controversia con el proceso electoral local, deben considerarse todos los días y horas como hábiles⁹.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, en la especie, la sentencia combatida le fue notificada a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual actuó en auxilio de la Sala Regional, tal como lo señala el recurrente en su demanda.

Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del dieciséis al dieciocho de septiembre. Ilustrándose lo anterior de la siguiente manera:

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Septiembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8	9 Dictado de la sentencia.	10	11
12	13	14	15 Notificación al recurrente en auxilio.	16 Día 1	17 Día 2 Interposición del recurso ante autoridad distinta.	18 Día 3 Fenece el plazo.
19	20	21	22	23	24 Recepción del recurso original ante la Sala Regional	25

Señalado lo anterior, si bien es cierto, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración el día diecisiete de septiembre, no menos cierto es que lo interpuso ante una autoridad distinta a la responsable y a aquella que prestó el auxilio a la Sala Regional.

Esto es, de los sellos de recepción, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Partido Unidad Popular interpuso la demanda ante la Junta

SUP-REC-1763/2021

Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, siendo esta una autoridad diversa a las que intervinieron en el proceso de notificación.

Así las cosas, si la mencionada Junta Local Ejecutiva remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa el veintiuno de septiembre, misma quien lo recibió el veinticuatro siguiente, resulta patente que la autoridad señalada como responsable, lo recibió fuera del plazo legal de tres días, que prevé la ley procesal electoral¹⁰.

Cabe precisar que en el caso concreto no es posible estimar que la presentación de la demanda ante la Junta Ejecutiva implique la interrupción del plazo, ya que dicha instancia no tuvo ninguna participación en la notificación de la sentencia que ahora es materia de análisis.

Dicho esto, y al haberse recepcionado el recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa el día veinticuatro de septiembre, es que se deje en evidencia la extemporaneidad del recurso. Por lo que, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

¹⁰ Véase jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.



V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.